

DE MIGUEL CASTAÑO, Adoración: *Derecho a la información frente al derecho a la intimidad. Su incidencia en el sistema de información estadística*. Madrid, 1983.

Llevo recensionados varios trabajos monográficos sobre el tema, hoy tan de actualidad, de la protección del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, y hoy apporto éste que tenía en la «reserva» desde hace tiempo. Entiendo que es oportuno y, sobre todo, educativo el recensionar el contenido de este libro, pues al individuo que estrena democracia y se le ofrece «libertad» ve que sobre estos conceptos avanzan los cuatro jinetes que pueden destruir sus ilusiones. La seguridad (en sus múltiples acepciones), los derechos humanos, la proyección social y familiar y su derecho a la igualdad se ven hoy día burlados y ensombrecidos. El manejo de una técnica de difícil control, el olvido del respeto que deben tener los derechos adquiridos, el atropello del principio de igualdad y el ataque de esos dos grandes pilares en los que debe asentarse la sociedad moderna: lo social y lo familiar, provocan esa inevitable presencia de los jinetes haciendo patear a sus monturas lo que merece respeto frente a la cox.

Es muy difícil moverse en este delicado campo donde juegan el honor, la intimidad y la propia imagen, a que se refiere la Constitución y que reglamenta la Ley de 5 de mayo de 1982. Los ibéricos, por ejemplo, al hablar del *honor* buscan la «residencia». ¿Dónde reside el honor?, y algunos periodistas lo hacen coincidir con zonas conflictivas del cuerpo humano, mientras que otros lo asimilan a honradez y le añaden los cien años, mientras que algunos lo asimilan a dignidad. La *intimidad* al convertirse en derecho es preciso asignarle un contenido, y ese contenido lo veremos a medida que vayamos estudiando los actos que provocan violación de la misma. Nos queda la *imagen*, y si lo anterior era difícil, en esto sube el nivel para su precisión, pues no debemos olvidar que hoy se «crea imagen», se «vende imagen», se «debe dar una determinada imagen», es decir, se juega un poco con la palabra y concepto de la misma. ¿Qué es lo que protege la imagen o la pseudoimagen o imagen ficticia política, profesional, artística, etc.?

De los tres puntos que destacamos, la monografía afronta el del derecho a la *intimidad* frente a un aparato tremendo, diabólico, maleable y fácilmente utilizable bajo el gran montaje maquiavélico de un derecho a la «información» y, si se quiere, un «acceso a la cultura». Las fronteras entre los países están normalmente señalizadas y el pasaporte es el arma que facilita el tránsito de uno a otro lado. ¿Dónde está el pasaporte que supera la línea divisoria entre la intimidad y la información? Este es el tema.

La autora de esta monografía ha pensado seriamente en un conjunto

de problemas que tratan de analizar los derechos a la información y a la intimidad, procurando mantener un equilibrio entre ambos, equilibrio difícil, pero no imposible de alcanzar. No dejar que la balanza se incline ni en uno ni en otro sentido es el objetivo fundamental del trabajo que recensionamos.

En la monografía, la autora no se decide a pronunciarse sobre lo que puede considerarse como intimidad, aunque en el fondo ella sabe muy bien lo que es y significa, ya que la parte primera de su estudio tiene una dedicatoria importante de LA ROCHEFOUCAULT: «Aquel a quien cuentas tu secreto, llega a ser dueño de tu libertad». Y entonces la intimidad cobra grandeza de concepto general en el que deben incluirse la imagen y el honor. Recientemente a una conocida tonadillera se la concedía un derecho de ser indemnizada por muchos millones en base de la noticia de la procedencia del hijo adoptivo, que descubría el linaje del mismo. De otra parte, a una actriz de televisión, que nos deleitó con su interpretación en *Los pazos de Ulloa*, la concedieron un derecho a ser indemnizada por ser publicadas diversas fotos con «ausencia de ropas» en cierta revista. Algo distinto son los casos de la intérprete de *Mariana Pineda* y de la mujer de un torero que murió a pie de plaza.

Hubo un artículo en *ABC*, que firmaba Ignacio CARRIÓN y que titulaba «La otra intimidad», que a mí me ha dado mucho que pensar. Era un artículo generacional donde las que hoy son mujeres maduras eran en aquellos tiempos «muchachas en flor» y la rigidez de las costumbres las obligaba, en playas y piscinas, a observar la normativa. Veinte años después, liberadas de la prohibición, exhibieron su intimidad, y aunque ello significaba «el desvanecimiento de un misterio prolongado», los veinte años se notaban. La tarde, que compensa el sol playero de la mañana, volvía a ocultar «el pedazo de carne expuesto por la mañana», y entonces, dice el autor, volvíamos a ganar algunos gramos de la otra intimidad que tiempo atrás se llamaba alma. ¿Dónde está la intimidad?

La obra consta de dos partes, precedidas de una exposición y seguidas de unas conclusiones, lo que nos obliga a distinguir cuatro apartados para precisar el contenido recensionado del estudio.

A. PLANTEAMIENTOS Y OBJETIVOS

Los dos planos en que se mueve el trabajo hacen que el planeamiento y los objetivos a alcanzar en el mismo estén dentro de ese equilibrio deseable entre el derecho a la información, el derecho a la intimidad, el secreto, la publicidad y la eficacia administrativa. Como temas cruciales se plantea la autora el de si es mejor una Ley única o Leyes sectoriales para determinadas ramas o áreas de información, como son Registros públicos, privados, bancarios, de solvencia crediticia, etc. Igualmente si es precisa una Ley única que englobe el derecho a la intimidad y el derecho a la información; el de si la limitación de la protección legal debe circunscribirse a los datos informativos o extensión a los obrantes en ficheros «manuales»; el de si deben o no excluirse los datos relativos a las organizaciones o personas jurídicas y el de la designación de la autoridad ordinaria o especial a cuyo cargo se pone la supervisión de los ficheros de datos personales y la resolución de sus conflictivas incidencias, o bien un control judicial.

A todo ello hay que añadir la especial incidencia en los sistemas de información estadística del derecho a la información, como un derecho activo a poder exigir una información, imprescindible para la investigación y para la toma de decisiones.

B. DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA INTIMIDAD

Mientras el derecho a la intimidad tiende a impedir que los demás sepan acerca de nosotros lo que, por sernos personal, no tiene por qué importarnos, el derecho a la información —derecho a informarse y ser informado— tiende a saber lo más posible, siempre que el modo de adquisición de ese conocimiento no rebase las barreras de lo lícito. Este dilema sirve a la autora para desarrollar esta parte donde el derecho a la intimidad lo encaja dentro de los derechos humanos y de difícil precisión, pues depende del entorno social en que desee aplicarse. De otra parte, señala las diferencias que separan al concepto de intimidad del de *confidencialidad* y del de *seguridad*. La intimidad es una cualidad del individuo, la confidencialidad es una calidad de los datos y la seguridad es una calidad que poseen los sistemas físicos y lógicos.

Frente a todo ello estudia el derecho a la información como interés social, cultural y económico, su regulación jurídica y los principios de las Leyes de protección de datos y sus incidencias en los sistemas de información. Examina igualmente la situación legislativa a través del Derecho comparado y comunitario, así como el Derecho español, aunque por la fecha del estudio no alcanza a recoger la Ley de 29 de mayo de 1985, que reforma solamente en parte la de 5 de mayo de 1982, que, a su vez, es insuficiente sin un respaldo penal y sin una legislación específica sobre informática.

C. INCIDENCIA DE LOS DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA INTIMIDAD EN LA DIFUSIÓN DE DATOS ESTADÍSTICOS

En tres escalones va la autora estudiando la materia, dedicando el primero al sistema de información estadística y a sus peculiares funciones de acceso y difusión en relación con la información y el derecho a la intimidad. En el segundo se analiza el secreto estadístico, características, justificación, legislación y otra serie importante de incidencias del mismo. En el tercer escalón se centra el análisis de la revelación estadística, con un desarrollo de una nueva teoría que afecta al sistema de información estadística de difícil explicación en este resumen de contenido, ya que su tecnicismo obligaría a extensiones no permitidas en estos espacios.

D. CONCLUSIONES Y BIBLIOGRAFÍA

Esta parte de la obra, obra que constituye la tesis doctoral de la autora calificada con sobresaliente *cum laude* y que, a mi entender, es una seria y afortunada aportación al campo de la informática, resume las preocupaciones que, como líneas generales, ha mantenido la autora a lo largo de su estudio: el equilibrio entre el derecho a la información y el de intimidad, la interrelación entre la normativa de protección de datos y las funciones de acceso y difusión de la información y las líneas de in-

vestigación a través de una metodología que proteja la confidencialidad de datos, interrelaciones entre sistemas administrativos y estadísticos y profundizar en los conceptos de notoriedad y sensibilidad del dato-objeto y de capacidad de identificación del dato-pivote, desarrollando y evaluando modelos que permitan su cuantificación.

Es trascendente la aportación bibliográfica que nos ofrece, y que a mí, personalmente, me vence a la hora de la valoración de un trabajo, ya que la abundancia y, sobre todo, la calidad bibliográfica citada convierte al autor en un investigador que hoy día no está en esa línea de trabajo que programan los planes y ayudas de estudio. Y es una pena, pues si la investigación nos hace esclavos, el saber que de ella se adquiere nos convierte en libres.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

RIBÓ DURÁN, L.: *Las sociedades de garantía recíproca: estructura y funcionamiento*. Bosch. S. A., 1983.

A medida que la persona va avanzando en edad creo que se siente más física que jurídica. No es un problema de sobrevivencia, sino de «resignación» anímica. La persona jurídica surge para salvar todas las limitaciones físicas, jurídicas y económicas de la persona individual. Por eso el sujeto —en esos trances de recta final— se nota más persona física que jurídica. Esto provoca en el jurista, que vio crecer ciertos tipos de sociedades, una sensación de autodefensa justificativa por esa falta de curiosidad ante la rica floración de modalidades de sociedades.

Creo que las dos grandes manifestaciones de la «tercera edad» residen en la falta de curiosidad y en el comienzo del «arrastré de pies», por lo que, aunque a veces se me descontrolé algún pie, todavía conservo esa intacta curiosidad que me trae en esta ocasión a recensionar una monografía o un estudio monográfico sobre un tema que en mi mente «física» no hubiera tenido cabida: las sociedades de garantía recíproca y que parece que van a enriquecerse en la actualidad con otras que van a llamarse de «capital-riesgo».

La verdad es que si el Derecho es para la vida y la vida ofrece una serie de variantes imposibles de prever en Códigos más o menos modernos, exige una imaginación para crear las figuras precisas que solventen los posibles problemas jurídicos y económicos que pide la realidad. En esto el campo mercantil de las Sociedades está menos «apretado» por ese cinturón conceptual del Derecho de cosas y de ahí que las figuras aflen, nazcan, se multipliquen y cumplan las misiones y finalidades que la realidad reclama.

A mí me da la impresión que esta rica floración imaginativa de personas jurídicas desemboca en un punto que en forma de interrogante se hacía constar en los programas de ingreso en Notarías y Registros, y era el de si la finalidad o el fin perseguido por la Sociedad limitaba su capacidad de obrar. El objetivo social de las Sociedades de garantía recíproca fija concretamente su actividad: prestar garantías a favor de sus socios para las operaciones que éstos realicen dentro del giro normal de sus empresas. Ya veremos luego si esto es así o no.

Entiendo que este tema, junto con otros que vayan apareciendo, informan el estudio monográfico que hecho en el año 1983 puede tener hoy día necesarios ajustes frente a un Mercado Europeo que, jurídicamente, tiene una incidencia fundamental en su legislación sobre la de Sociedades en su proyección publicitaria, documentaria y registral. La importancia del estudio reside en que se abran puertas a posibles soluciones futuras para este tipo de Sociedades que se estudian.

El estudio de la materia viene prologado —y bien prologado— por José PUIG BRUTAU, en el que explica la intención que guía al autor para el desarrollo de la materia, y que no es otro que el de recoger ese fenómeno de las pequeñas y medianas empresas, que no sólo no desaparecen frente a la gran empresa, sino que parecen encontrarse en circunstancias de expansión favorable. Recoge así una frase del autor, que dice que «las empresas medianas y pequeñas han proliferado precisamente porque las grandes han crecido en magnitud». El refrán no se hace realidad: el pez grande parece no comerse al chico. Difícil es pronunciarse en una proyección de futuro en el que la competencia, el sistema impositivo y el capital extranjero pueden inclinar balanzas, pero bueno está el estudio de estas formas sociales que han de permitir la obtención de los medios económicos que las medianas y pequeñas empresas necesitan.

El estudio se estructura en dos grandes partes, comprendiendo la primera los conceptos básicos de la Sociedad y en la segunda el régimen funcional de las mismas, seguido de un apéndice de disposiciones legales aplicables.

A. LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD DE GARANTÍA RECÍPROCA

El Real Decreto 1885/1978, de 26 de julio, regula el régimen jurídico, fiscal y financiero de estas Sociedades, remitiéndose en lo no previsto a la Ley de Sociedades Anónimas. Partiendo de esta insuficiencia, el autor va estudiando en diversos capítulos los principales conceptos de la Sociedad: denominación, objeto, ámbito, duración, domicilio, capital, los socios, los órganos de gobierno, las garantías y fondo de garantías, contabilidad y resultados, disolución y liquidación. Antes habíamos apuntado que el objeto típico que especializa a estas Sociedades limitaba el ámbito de su actividad y así en la reglamentación de las mismas el objeto se determina específicamente con su contenido y con la prohibición de ciertas actividades. El objeto consiste en prestar garantías por aval o por cualquier otro medio reconocido en Derecho a favor de sus socios para las operaciones que éstos realicen dentro del giro o tráfico de las empresas de que sean titulares, y la prohibición consiste en que no pueden conceder créditos a sus socios ni emitir obligaciones.

También se exige la determinación del ámbito geográfico, la fijación de su duración y la fecha del comienzo de operaciones, aunque ésta debe quedar supeditada a la inscripción constitutiva en el Registro Mercantil, pues sólo desde entonces comenzará la actividad que constituye su objeto. En el estrecho margen en que debemos movernos se acota el comentario que sugieren cada uno de los puntos que el autor va estudiando y que exigiría todo un amplio esquema para poder ir reseñando, sin entrar, por supuesto, en cada uno de los problemas que se suscitan. El texto es lo suficientemente claro como para resolver cualquier duda que pueda surgir.

B. RÉGIMEN FUNCIONAL

Prácticamente la mitad de la paginación de estudio se destina a este punto, donde se afronta el momento de la constitución de la Sociedad y sus diversos problemas, que son luego fundamentales para el posible proceso de modificación estatutaria que en cualquier momento afronta la sociedad, y así se estudian, como puntos claves, la figura del grupo promotor, la adhesión condicional de los socios, la aprobación administrativa previa, el otorgamiento de la escritura pública, la inscripción registral y el control administrativo. Al requisito constitutivo de la inscripción en el Registro Mercantil hay que añadir, si se quiere que la Sociedad se acoja al régimen especial, otra inscripción en el Registro Especial del Ministerio de Economía.

En los restantes capítulos se afronta el estudio del régimen de garantías: formas, deudas habitualmente garantizadas, control del aval, concesión expresa de la garantía a través del expediente que termina con la formalización de la misma, incumplimiento y extinción de la garantía. Termina el estudio con los temas del aval que concede el Estado a dichas Sociedades y el segundo aval que se facilita a través de Sociedades mixtas. En el apéndice que completa la publicación se recogen las disposiciones legales que a lo largo del texto han sido utilizadas, cerrándose en el año 1982.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

CANO MATA, Antonio: *Doctrina civil del Tribunal Constitucional (1980-1982)*. Editorial Revista de Derecho Privado-Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid. 1985.

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución, según establece el artículo 161 de la misma, en los casos y forma determinados por la Ley Orgánica de dicho Tribunal de 3 de octubre de 1979. Según el artículo 41 de esta Ley, sin perjuicio de la tutela general de tales derechos y libertades, encomendada a los Tribunales de Justicia, todos los ciudadanos estarán protegidos por el recurso de amparo constitucional frente a las violaciones originadas por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes del Estado, de los demás Entes públicos o sus funcionarios o agentes.

Por otra parte, el artículo 163 de la Constitución establece que cuando un órgano judicial, en el conocimiento de algún caso sometido a su decisión, considere que la norma legal aplicable y de cuya validez dependa el fallo, sea inconstitucional, planteará esta cuestión ante el Tribunal Constitucional. En la citada Ley Orgánica se regula el procedimiento y los efectos en sus artículos 35 y siguientes.

Como consecuencia de estos recursos o cuestiones se dictan sentencias o autos en los cuales expresa su doctrina el Tribunal Constitucional, que se proyecta en todo el ordenamiento jurídico en general, incidiendo también en el Derecho civil, al igual que en otras esferas del Derecho.

El Magistrado Antonio CANO MATA es el autor de este libro, en el que se

recoge el texto íntegro de las Sentencias de los años 1980 a 1982, con un comentario sobre los antecedentes y sus elementos jurídicos y unas acertadas consideraciones. A continuación hacemos una síntesis de las ocho sentencias estudiadas.

I. *Sentencia de 26 de enero de 1981. Ejecución de sentencias canónicas por la jurisdicción civil.*—En medidas previas a una separación matrimonial, el Juez de Primera Instancia competente reguló la situación de los hijos, que fue modificada por el Tribunal de la Rota, en sentido muy restrictivo respecto al padre. Tanto el Juzgado como la Audiencia Territorial ordenaron el cumplimiento de esta sentencia y entonces el marido separando interpone recurso de amparo alegando violación de los principios constitucionales de igualdad y libertad religiosa (arts. 14 y 15 de la Constitución), por entender que la sentencia canónica fundó su pronunciamiento respecto de los hijos en la religiosidad de la madre. El Tribunal Constitucional otorga el amparo solicitado, anula la resolución de la Audiencia Territorial y ordena retrotraer las actuaciones para que el Juez de Primera Instancia, con la plenitud de jurisdicción que le otorga el artículo 117 de la Constitución, resuelva sobre la custodia de los hijos.

II. *Sentencia de 1 de junio de 1981. Capacidad para suceder en el Derecho foral catalán y principio de igualdad.*—Antes de su reforma en 1984, el artículo 252 de la Compilación de Derecho civil de Cataluña consideraba incapaces para suceder a las personas culpables de trato sacrilego, adulterino o incestuoso con el causante y los hijos nacidos de estas uniones. Planteado pleito para pedir la nulidad de un testamento de fecha 21 de agosto de 1975, otorgado por el causante fallecido cuatro días después, en el que se instituyó a personas comprendidas en tal incapacidad, el Juez, a instancia de parte, acordó plantear, ya en 1980, la cuestión de inconstitucionalidad del precepto foral citado, por entender que era opuesto al artículo 39, 2, de la Constitución, que garantiza la igualdad de los hijos ante la Ley, con independencia de su filiación y de las madres, cualquiera que sea su estado civil.

El Tribunal Constitucional decide en esta sentencia «no haber lugar a pronunciarse acerca de la inconstitucionalidad de la norma cuestionada». La base de esta decisión está en el principio de irretroactividad, ya que de existir inconstitucionalidad del artículo 252 de la Compilación, la derogación de esta norma se habría producido el 29 de diciembre de 1978, pero sin tener repercusión sobre derechos nacidos antes de esta fecha. Como queda dicho, la sucesión objeto del litigio se abrió en 1975.

Tras la reforma de la Compilación catalana de 1984, su nuevo artículo 252 se remite, en cuanto a la incapacidad para suceder, a los artículos 752, 753 y 754 del Código Civil, por lo que ya no se presentará el mismo problema aquí discutido.

III. *Sentencia de 4 de marzo de 1982. Párrafo 2.º de la regla 1.ª de la Disposición Transitoria 1.ª de la Ley de Arrendamientos Rústicos.*—El Juez de Primera Instancia número 3 de Salamanca planteó cuestión de inconstitucionalidad por entender que la Disposición citada, que prorroga el arrendamiento rústico en determinados supuestos, va en contra del principio de seguridad jurídica, protegido por el artículo 9 de la Constitución, el cual prohíbe la retroactividad *in peius*. El Tribunal Constitucional deses-

tima la cuestión planteada, entendiendo que el límite de la retroactividad no es general, sino ceñido a las leyes sancionadoras o restrictivas de derechos individuales, pues si se admitiese como valor absoluto conduciría a resultados congeladores del ordenamiento jurídico y a la petrificación de situaciones dadas.

IV. *El derecho a la presunción de inocencia y su aplicabilidad al campo civil.*—En unas actuaciones incidentales promovidas dentro de un procedimiento de separación matrimonial, una Audiencia Provincial decidía en apelación sobre la guarda y custodia de los hijos, atribuyendo al marido la condición de homosexual, y éste interpone recurso de amparo considerando que con esta expresión se dañaba su derecho al honor, consagrado por el artículo 18, 1, de la Constitución, y al no probarse tal aseveración, el derecho a la presunción de inocencia, contenido en el artículo 24 de la propia Constitución.

Se estima parcialmente el recurso de amparo, reponiéndose las actuaciones al momento de dictar nueva sentencia, pues la presunción de inocencia tiene carácter *iuris tantum* y ha de respetarse el principio de la apreciación de la prueba, que corresponde al Tribunal de instancia.

V. *Sentencia de 24 de mayo de 1982. Título nobiliario y principio de igualdad.*—En la carta de fundación del Mayorazgo, de fecha 1733, que luego pasa a ser Marquesado de Cartagena, se establecía que «la persona que ubiere de suceder en el espresado vínculo aia de casar con persona notoriamente noble y en su defecto sea excluido del goce y pase al siguiente en grado». Planteada la cuestión en juicio ordinario, el demandante no probó el requisito del matrimonio con persona noble, mientras que sí lo acreditó el oponente demandado, por lo que sus pretensiones fueron desestimadas en todos los grados, incluso en la casación ante el Tribunal Supremo. Ahora interpone recurso de amparo por creer que la condición dicha impuesta en la carta fundacional va contra el principio de igualdad establecido en el artículo 14 de la Constitución. El Tribunal Constitucional deniega el amparo al no considerar discriminatorio ni inconstitucional el requisito de casar con noble, pues son de la misma índole el hecho condicionante y el condicionado.

VI. *Sentencia de 12 de noviembre de 1982. Eficacia civil de resoluciones canónicas.*—El Tribunal del Arzobispado de Madrid-Alcalá dictó sentencia de nulidad de un matrimonio con fecha 13 de mayo de 1980. Solicitada la ejecución civil de la misma, un Juzgado de Primera Instancia de Madrid, mediante auto de 12 de mayo de 1982, decreta no haber lugar por aplicación de los artículos 80 del Código Civil y 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Contra este auto, la demandante interpone recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, por entender violados los artículos 14; 16, 3, y 24, 1, de la Constitución.

El Tribunal Constitucional declara inaplicables, en este supuesto, los preceptos citados por el Juez, ya que se trata de un caso que cae dentro del ámbito regulador del Acuerdo de Asuntos Jurídicos entre el Estado y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, en virtud del desarrollo del principio de cooperación. Dicho Acuerdo establece un régimen transitorio para las causas pendientes, que se regirán por el Derecho anterior.

Por todo ello, el Tribunal, con el voto particular contrario del señor

Díez Picazo, concede el amparo solicitado fundamentándose en la violación del artículo 24 de la Constitución, que garantiza la tutela efectiva de los Tribunales en el ejercicio de los derechos.

VII. *Sentencia de 2 de diciembre de 1982. Los ilícitos civiles y el artículo 5, 1, de la Constitución.*—En juicio declarativo de separación conyugal por injurias, iniciado por la esposa, en el cual el esposo articuló a su vez reconvencción por la misma causa y además por adulterio de la mujer, recayó Sentencia el 17 de febrero de 1981, o sea, antes de la reforma del título IV del libro I del Código Civil, por la que se declaró la procedencia de la separación por adulterio de la esposa a la que se declaró culpable. Apelada ante la Audiencia de Albacete, ésta la revocó en cuanto al adulterio, pero la mantuvo por razón de las injurias, entendiendo por tales no sólo las palabras, sino los actos ejecutados por la mujer que originaron deshonor, descrédito o menosprecio para su marido. La esposa recurre en amparo por entender que en la sentencia hay discriminación hacia la mujer, en contra del principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución. El Tribunal Constitucional denegó el amparo porque de la sentencia impugnada no se deduce que haya habido desigualdad de sexos, ya que lo mismo habría sido injuriosa una conducta paralela del varón.

VIII. *Sentencia de 20 de diciembre de 1982. Reconocimiento de filiación extramatrimonial. Caducidad de la acción. Incidencia retroactiva de la Constitución.*—Se trataba de una hija de progenitores solteros que no había sido formalmente reconocida por el padre. Este había otorgado un primer testamento en el que instituía a la presunta hija en la tercera parte de la herencia, pero revocó ese testamento sin mencionarla en el nuevo y sin haberla reconocido. El fallecimiento tuvo lugar en 1972. La hija entabló acción de reclamación, basada en la posesión de estado, contra los herederos del presunto progenitor y para soslayar la caducidad de la acción, que se había producido según el antiguo artículo 137 del Código Civil; alegó en apelación (durante cuya tramitación se promulgaron la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional) la inconstitucionalidad del citado artículo 137 por oponerse a los artículos 14 y 39 de la Constitución, por la desigualdad del régimen de acciones contenido en el artículo 137 del Código Civil con el establecido para quienes pretendieron la reclamación de la filiación legítima según el artículo 118. La Audiencia estimó que la acción había caducado y el Tribunal Supremo, en Sentencia de 8 de abril de 1982, no dio lugar al recurso. Contra tal sentencia, la demandante interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, que otorgó el amparo solicitado.

Este fallo ha sido bastante discutido por la doctrina. Así, MARTÍNEZ CALCERRADA dice que si bien el objetivo de equiparación de los hijos es plausible, aquí ha sido obtenido irregularmente: aunque la propia sentencia afirme que no se trata de aplicar retroactivamente la Constitución, lo cierto es que se acude a la Disposición Transitoria 3.^a del Código Civil, con notorio olvido de los principios de seguridad jurídica e irretroactividad establecidos en el artículo 9, 3, de la propia Constitución, anulando situaciones de hecho y de derecho consumadas hace más de seis años al amparo de una legislación entonces vigente.

Puede verse, sin ir más lejos, la doctrina contraria en la sentencia del

Tribunal Constitucional de 1 de junio de 1981, resumida en el apartado II de esta nota. Allí se recoge claramente el principio de irretroactividad.

No es preciso resaltar la importancia doctrinal y práctica de esta recopilación de sentencias del Tribunal Constitucional. La obra recoge muy bien el espíritu de la doctrina jurisprudencial y nos puede servir de guía muy útil.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

MARTÍNEZ LAFUENTE, A.: *Estudios sobre tributación bancaria*. Editorial Civitas, S. A., Madrid, 1985.

Desde que llegó a mis manos —¡arriba las manos!— la presente obra he sentido en diversas ocasiones la tentación de olvidarme de ella y no recensionarla, pues frente al enorme y denso contenido de la misma me siento auténticamente abrumado y por eso me gustaría explicar al que leyese estas líneas que yo me parezco en esta recensión, sobre los estudios de tributación bancaria, lo mismo que ese atracador que pistola, metralleta o escopeta con cañón recortado entra en un Banco y dice, amenazando a clientes y funcionarios, ¡arriba las manos, que esto es un atraco! Y esto, de verdad, es un atraco al lector que quiera saber algo de los innumerables valores que la publicación encierra.

A la recensión llevo porque el libro es de actualidad, porque lo ha dirigido un gran amigo mío y porque a mi memoria viene la figura de mi padre ligado indisolublemente al Banco de España hasta el momento de su muerte. Pero el lector debe saber que por ninguno de esos vínculos afectivos, familiares o de actualidad me llega ningún conocimiento válido que me legitime para la recensión.

Otro campo es el de la calificación que a la obra da el director de la misma, de la que dice *que pese a la diversidad de autores responde a un contenido unitario*. Y ahí sí, ahí podría decir una palabreja, ya que mi condición de secretario, primero; vocal, después, y experto, últimamente, de la Comisión redactora del Anteproyecto de Ley de Propiedad Intelectual me permite contar cómo a este punto se dedicaron jornadas enteras y lo que parecía bastante claro va a provocar serios conflictos en su redacción actual. El Proyecto de Ley rinde culto a las *definiciones* y en ellas se aprisiona conceptualmente. En los artículos 7 y 8 se pretende diferenciar dos clases de *obras colectivas*: «La creada por la iniciativa y bajo la coordinación de una persona natural o jurídica que la edita y publica bajo su nombre y está constituida por aportaciones de diferentes autores cuya contribución personal se funde en una creación *única y autónoma*, sin que sea posible atribuir separadamente a cualquiera de ellos un derecho sobre el conjunto de la obra realizada», y «la obra cuya creación es el resultado unitario de la colaboración de varios autores». La primera pertenece a la persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa y coordinación se hubiera creado, y la segunda, a todos los autores que colaboran en comunidad y en la proporción que determinen. Yo, en este caso, no tengo duda, pues la obra recensionada pertenece al último de los expuestos, pero mis perplejidades se centran en esas otras obras, como diccionarios, enciclopedias,

libros homenajes, libros en colaboración, música y letra, mapas, periódicos, revistas, etc.

Y vamos ya con las razones en las que se basa el director de la obra para justificar su aparición. Dice, y creo que con auténtica razón, que lo que la misma pretende es un análisis especializado de la realidad económica en que se desenvuelve la Banca y que hasta ahora no eran necesarios dado que la problemática de la misma podía sin esfuerzo reconducirse a los planteamientos generales existentes en cada tributo. Tres motivos justifican en forma concreta la aparición de estos *Estudios*: el régimen fiscal de las Entidades de crédito, la reforma del sistema financiero y la propia crisis de las Entidades bancarias, a los que el Derecho ha dado soluciones que por incidir en el ámbito del Derecho tributario son de obligado tratamiento.

No contento MARTÍNEZ LAFUENTE con exponer estos válidos criterios, dedica su introducción a reseñar minuciosamente el contenido de la obra y a presentar con nombres, títulos y prerrogativas a los colaboradores. La «picaresca» de las recensiones —que también la hay— me hubiera hecho fácil esta de ahora, habiendo utilizado esas «andaderas» que MARTÍNEZ LAFUENTE proporciona. He preferido, sin embargo, por razones de curiosidad y de formación, seguir la publicación, leerla, anotarla y luego conjugar lo que LAFUENTE dice con lo que yo he anotado. Como el contenido es grande, pues se trata de veinticuatro capítulos, creo que lo mejor es exponerlos uno por uno y que el conjunto sea utilizado por esa Banca a quien primordialmente va dirigida la publicación, aparte de al estudioso de estas materias.

Capítulo I.—Lo escribe Enrique José ABELLA POBLET y se titula «Los ingresos por operaciones financieras: imputación temporal y problemática de las retenciones». El estudio comprende dos partes, referida la primera a la imputación temporal y la segunda a las retenciones, con sus posibles excepciones a la obligación de retener.

Capítulo II.—Los aspectos tributarios de las transferencias al exterior de las rentas obtenidas por *no residentes* en España es tema desarrollado por Emilio ALBI IBÁÑEZ, quien plantea la delimitación del ámbito territorial del impuesto o de la soberanía fiscal española.

Capítulo III.—César ALBIÑANA GARCÍA QUINTANA escribe sobre los orígenes de la tributación bancaria en España y recorre en su aportación los períodos primitivos desde 1845 hasta 1900, la contribución de utilidades de 1900 y el período de 1900 hasta 1940, para luego llegar a 1964 y al Estatuto impositivo de las Entidades financieras.

Capítulo IV.—La actualidad del Impuesto sobre el Valor Añadido es estudiada por Julio BANAGLOCHE PÉREZ en su trabajo «Las operaciones bancarias ante el Impuesto sobre el Valor Añadido».

Capítulo V.—En torno al secreto bancario y el deber de información tributaria de la Banca escribe un estudio Jaime BASANTA DE LA PEÑA, en el que expone la evolución histórica, el Derecho comparado y la situación actual del problema.

Capítulo VI.—Fernando CASTROMIL SÁNCHEZ ofrece en su estudio la problemática que plantea la tributación de las operaciones de saneamiento de Entidades financieras en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, abordando los temas de reducciones y aumentos de capital, así como las operaciones de fusión.

Capítulo VII.—Fernando CERVERA TORREJÓN toca en su estudio otro problema relacionado con el secreto bancario, y es el de la colaboración en la gestión tributaria a través de la investigación de las cuentas corrientes.

Capítulo VIII.—El tema del pagaré en su versión de «Pagaré de Empresa» es tratado por Salvador COLMENAR VALDÉS en su naturaleza, como título valor, y en su régimen tributario de imposición directa e indirecta.

Capítulo IX.—Rodrigo ECHENIQUE GORDILLO aborda en su estudio un tema de crucial importancia dentro del sistema impositivo y es el del régimen tributario de los *créditos fallidos y de dudoso cobro*, que se refleja en el Derecho comparado, en el sistema impositivo español y el gran problema que ofrece en relación con impuestos en los que el sujeto pasivo se erige en recaudador.

Capítulo X.—Los llamados fondos de garantía de depósitos y su aspecto tributario en sus diferentes aspectos de naturaleza, funciones y régimen fiscal son estudiados por Antonio GÓMEZ PICAZO.

Capítulo XI.—La proyección de las operaciones bancarias fuera del territorio nacional exigía un comentario al problema de su tributación de carácter internacional, singularmente a través de las sucursales y filiales de las mismas, cosa que hace José Luis DE JUAN PEÑASOLA.

Capítulo XII.—Javier LASARTE estudia con panorama histórico el problema de la Deuda pública y de la emisión de pagarés del Tesoro en el período comprendido entre 1979 y 1984.

Capítulo XIII.—El Impuesto de Actos Jurídicos Documentados en su proyección sobre los *documentos de giro* (libranzas, pagarés, cartas órdenes, recibos, cheques, talones, órdenes de transferencia, de entrega, de abono en cuenta, de pago, documentos a la orden, etc.), el sujeto pasivo, las exenciones, la base, el devengo, la tarifa y la forma de pago es estudiada por Félix DE LUIS DÍAZ MONASTERIO-GUREN.

Capítulo XIV.—Las posibles relaciones entre la Banca y las Haciendas locales, a través de los Impuestos de la Tasa Municipal por Licencia de Apertura, el Impuesto de Radicación y la Licencia de Actividades Comerciales e Industriales, se aborda por Juan MARTÍN QUERALT.

Capítulo XV.—Tema de enorme trascendencia y con proyecciones de futuro es el que plantean los *fondos de pensiones* en su configuración jurídica, en sus modalidades y en su fiscalidad, temas que se estudian por Juan MARTÍNEZ SIMANCAS y SÁNCHEZ.

Capítulo XVI.—José MANUEL OTERO NOVAS, antiguo Ministro de la Presidencia y de Educación, afronta un tema de carácter general en materia de tributación, cual es el de la participación en esa tributación del Banco de España y las Entidades oficiales de crédito.

Capítulo XVII.—PASTOR RIDRUEJO (Luis) estudia el tema importante de la financiación exterior ante el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales (emisión de obligaciones, garantías, cesión de créditos, etc.).

Capítulo XVIII.—La llamada imposición indirecta en su incidencia sobre el dinero intercambiario y los depósitos obligatorios, se estudia en relación con el Impuesto de Tráfico de Empresas por Enrique PIÑEL LÓPEZ, aunque su vigencia estará condicionada por el nuevo impuesto del IVA.

Capítulo XIX.—El imperio de la autonomía de la voluntad en el campo impositivo, trasladando la obligación tributaria de un sujeto a otro, es el objeto del estudio de las «Cláusulas de asunción de impuestos» que ofrece Jesús RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ.

Capítulo XX.—Sobre el tema de «La tributación bancaria y las directrices de la autoridad monetaria» escribe Antonio SAINZ DE VICUÑA BARROSO en su dimensión histórica de 1978 a 1983.

Capítulo XXI.—Ramiro SÁNCHEZ DE LERÍN GARCÍA-OVIES expone en su estudio el tema de la adquisición de activos financieros y las deducciones en los impuestos indirectos, singularmente referidos a las inversiones.

Capítulo XXII.—El momento final de la deuda tributaria —sin perjuicio de la revisión— reside en el pago de la misma, y ésta hecha a través de las Entidades bancarias ofrece singulares aspectos, que estudia Jesús SOLCHAGA LOITEGUI.

Capítulo XXIII.—José Manuel TEJERIZO LÓPEZ ofrece un punto concreto a través de su estudio sobre los aspectos tributarios de los préstamos documentados en escritura pública, singularmente referidos al Impuesto de Actos Jurídicos Documentados.

Capítulo XXIV.—Manuel VEGA HERRERO expone su opinión sobre los perfiles financieros y tributarios de las operaciones de préstamo «Reino» de España, en el cual diferentes Bancos extranjeros prestan al Reino de España o Estado español.

La obra va precedida por un prólogo de Ramón ALVAREZ RENDUELES, anterior Gobernador del Banco de España, seguida de un epílogo de Rafael TERMES CARRERO y el estudio preliminar de la misma, del contenido y de sus autores que hace Antonio MARTÍNEZ LAFUENTE, director de la publicación.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

GIL ROBLES, José María: *Control y autonomías*. Editorial Civitas, S. A., Madrid, 1986, un tomo de 403 págs.

La ordenación de la razón encaminada al bien común y dada por el cuidador de la comunidad, según la concepción escolástica, tiene su legitimación trascendente en que el Rey es representante de Dios y de El recibe su poder.

Pero las ideas de la Revolución francesa arremeten contra las técnicas de todo Gobierno absolutista, empezando por rechazar que las fuentes del Derecho arranquen de instancias trascendentales o ajenas a la comunidad. Es la propia comunidad y sólo ella la que manifiesta el Derecho por medio de su voluntad general, que es la Ley. Pero la doctrina de la división de poderes deja a veces a la Administración un amplio campo que ésta tiende a ensanchar cada día más en una tentación insaciable de poder; en efecto, lo administrativo no suele reducirse a una simple instancia de ejecución de normas antes elaboradas por los legisladores, sino que tiene en sus manos la creación de disposiciones que en algunas ocasiones exceden en mucho el ámbito concedido por las Leyes en que teóricamente se basan. Algunos citan la frase atribuida al Conde de Romanones de que poco le importaban las Leyes promulgadas por sus adversarios políticos con tal que le dejasen libertad para desarrollarlas mediante reglamentos propios; no se sabe si la anécdota es cierta, pero suele ser exacta la idea, que se traduce en peligro para los ciudadanos.

Porque la Administración tiene en sus actuaciones lo que en la doctrina se llama «poderes discrecionales», en los que utiliza criterios de libre valoración en términos tan amplios que pueden desorbitarse hasta cotas preocupantes. Por ello, el principio de legalidad es uno de los más cuidadosamente estudiados no sólo por los autores modernos, desde Kelsen, con su *Estado de Derecho*, sino incluso desde los clásicos, que ya habían formulado su *¿qui custodet custodes?* Porque guardar a los guardianes para que no se excedan ni se dejen llevar del abuso de lo que ahora se llama, en frase pedestre, «erótica del poder», es fundamental para la paz y el Derecho y ahí radica una de las mayores preocupaciones de los ordenamientos jurídicos.

Así, la Constitución de 1978 expresa en su artículo 9 que los poderes públicos están sujetos a ella y al resto del ordenamiento jurídico, y el artículo 103 se concreta a la Administración Pública sentando que sirve con objetividad los intereses generales y actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho. Si toda Constitución supone un sistema de frenos y equilibrios, el Estado constitucional es aquel cuyo poder está racionalizado y limitado, lo que implica la necesidad de dividirlo y distribuirlo entre varios órganos, cada uno de ellos con atribuciones y competencias que no deben sobrepasarse. Y esto, a su vez, exige la existencia de instituciones de control que impidan las transgresiones o las corrijan si se producen.

Pensemos que si esto ocurre en un Estado unitario, los problemas se complican y multiplican, al menos por diecisiete, desde el establecimiento en España del llamado Estado de las Autonomías reconocido por la Constitución, con un título VIII no muy perfilado, que da paso a numerosas cuestiones. De ahí la preocupación de los estudiosos del Derecho público, que examinan y publican obras y trabajos sobre las competencias y los conflictos que nacen de esta compleja estructura, aún necesitada de rodaje hasta alcanzar un aceptable grado de desarrollo.

El autor del libro que vamos a comentar, José María GIL ROBLES, Letrado de las Cortes Generales, no precisa de presentación ni elogios, pues es bien conocido y ya se han comentado en esta *Revista* otras obras suyas. Aquí enfoca el problema de tales conflictos de competencia desde el punto de vista de estudiar los mecanismos de control previstos para el sistema autonómico, sea el control del Estado sobre las Comunidades, el de éstas sobre aquél, los controles internos de las mismas y los mecanismos controladores que se ofrecen a los particulares. Un estudio complejo, documentado y completísimo, como vamos a ver.

I. El concepto de control es lo primero que aborda el autor para diferenciarlo de la tutela política, y considera que, en su sentido más propio, significa la comparación de una actuación con la norma, que se toma como parámetro, realizada por un órgano distinto capaz de adoptar las medidas precisas para corregir la posible desviación. Examina los medios por los cuales se pueden poner en práctica tales medidas preventivas o reparadoras, diciéndonos que sólo deben utilizarse las que resulten compatibles con la nueva regulación constitucional. Según la Constitución es principio básico la unidad indisoluble de la nación española, integrada por las autonomías, con la solidaridad como nexo de unión. Partiendo de esa base, GIL ROBLES recoge la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre este punto y dice que no se puede equiparar el control del Estado de las Auto-

nomías con la anticuada idea de la tutela administrativa pensada para las relaciones de jerarquía y dependencia existentes en los Estados unitarios entre la Administración central y los Entes locales; se trata más bien de las ideas de garantía y limitación, la de equilibrio como conciliación y armonía entre poder y libertad y la de racionalidad entre los diferentes poderes públicos.

II. *El control del Estado sobre las Comunidades Autónomas.*—El artículo 153 de la Constitución establece que se ejercerá por el Tribunal Constitucional, el Gobierno, la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el Tribunal de Cuentas. Pero hay también otros medios de control, como veremos:

- El *Tribunal Constitucional* ejerce control sobre la constitucionalidad de las disposiciones normativas con fuerza de Ley de las Comunidades Autónomas, por medio de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno, Defensor del Pueblo, 50 Diputados o Senadores o las Asambleas de las Comunidades y también por medio de los recursos de amparo. También es este Tribunal competente para conocer de los conflictos de competencia entre el Estado y las Autonomías y de éstas entre sí, según el artículo 161 de la Constitución. El autor hace a seguido un estudio completo, legal y jurisprudencial, de los requisitos y procedimientos de estos medios de control.
- El *Gobierno*, por vía del artículo 161, 2, de la Constitución, puede impugnar ante el Tribunal Constitucional los actos y disposiciones sin fuerza de Ley de las Comunidades, aunque no violen las libertades y derechos reconocidos en la Constitución. Se trata de un procedimiento de control de carácter preventivo, privilegiado, excepcional y amplio, dirigido a que se respeten las esferas de competencia, que ha suscitado diversos pareceres. También puede el Gobierno efectuar el control del ejercicio que realicen las Comunidades de las funciones delegadas, a que se refieren los artículos 150, 2, y 153, b), ambos de la Constitución, o sea, de las facultades que se deleguen por Ley Orgánica, con lo que más bien debe hablarse de transferencias y no de delegaciones. El artículo 153 citado contempla este control en la siguiente forma: Información sobre la gestión de los servicios transferidos, advertencia del Gobierno caso de incumplimiento, potestad de suspender las facultades transferidas si la Autonomía mantiene su actitud y, por último, dar cuenta a las Cortes, que resolverán sobre mantener o revocar la facultad transferida.
- Las *Cortes Generales* (que, por cierto, no vienen relacionadas en el artículo 153) también controlan, por supuesto, a las Comunidades por los siguientes cauces: elaboración o reforma de los Estatutos, Leyes marco, Leyes de transferencias, Leyes de armonización y conocimiento de convenios de gestión o cooperación. Todos estos medios de control tienen una regulación detallada y casuística en extremo, que el libro contiene de modo ordenado y completo. En definitiva, dice el autor que las Cortes tienen a su disposición mayor número de procedimientos de control que cualquier otro órgano y es básicamente de oportunidad.

- El *Senado* tiene un control de carácter extraordinario reconocido por el artículo 155 de la Constitución, según el cual si una Comunidad no cumple sus obligaciones o actuare de forma atentatoria al interés general de España, el Gobierno podrá requerir a dicha Comunidad, y caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección de dicho interés general. El autor resalta su carácter excepcional y estudia los presupuestos y procedimiento para su aplicación y las posibles medidas a adoptar para que las Comunidades cumplan sus obligaciones.
- Los *Tribunales de Justicia*.—Las Administraciones autonómicas y sus normas reglamentarias están sujetas a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, según el artículo 153 de la Constitución. Claro que cuando actúe fuera de este ámbito, la Administración autónoma estará también sometida a las restantes jurisdicciones por las vías procesales competentes. Hace notar el autor que los Estatutos de Autonomía parecen constreñir este control a los actos de sus órganos ejecutivos, pero eso no significa que queden excluidos los actos de índole administrativa procedentes de otros órganos. Debe resaltarse, por otra parte, que el Poder Judicial es único y constituye un órgano del Estado, por lo que el conocimiento de estos actos por los distintos Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas, cuando actúen, no romperá este esquema.
- El *Tribunal de Cuentas* ejerce un control económico y presupuestario de las Comunidades Autónomas, según establece el tan repetido artículo 153 y se recoge en los diversos Estatutos. Esta institución, de gran raigambre, pues data de 1437, por Ordenanza de Juan II, fiscaliza la vertiente económica de las Administraciones Públicas con una especialización y continuidad que no poseen otros órganos. Su control tiene el doble contenido de un enjuiciamiento contable configurado como un procedimiento judicial y de una función fiscalizadora referida al sometimiento del sector público a los principios de legalidad, eficacia y economía.
- El *Defensor del Pueblo*, que es un órgano «supervisor» (art. 54 de la Constitución), está facultado para controlar a las Comunidades Autónomas, como establece el artículo 12 de la Ley Orgánica de 6 de abril de 1981, que regula sus funciones: «El Defensor del Pueblo podrá, en todo caso, de oficio o a instancia de parte, supervisar por sí mismo la actividad de las Comunidades Autónomas en el ámbito de competencia definido por la Ley». Debe señalarse la existencia de defensores o figuras afines en diversas Autonomías, pero sus facultades no son incompatibles, pudiendo actuar unos y otros coordinadamente. Después de este libro ha venido a confirmarse plenamente esta idea por la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, la cual dispone que la supervisión de las actividades de la Administración Pública de cada Comunidad Autónoma se podrá realizar por el Defensor del Pueblo o el similar comisionado parlamentario autonómico en régimen de cooperación, para lo que prevé el concierto de acuerdos sobre los ámbitos, supuestos de actuación de las facultades respectivas

y el procedimiento de comunicación entre el Defensor del Pueblo y cada una de dichas figuras afines de las Autonomías.

III. *Control de las Comunidades Autónomas sobre el Estado.*—El autor nos dice que aunque en la Constitución de 1978 no hay precepto que de modo claro se refiera a esta materia, en un sistema basado en el principio de la limitación de competencias y no de jerarquía es obvio que los controles no pueden funcionar tan sólo en una dirección. Entre los diversos medios de control ejercitables están:

- Los recursos de inconstitucionalidad y los conflictos de competencia ante el Tribunal Constitucional, regulados tanto por la Constitución como por la Ley Orgánica de dicho Tribunal, y que GIL ROBLES expone y desarrolla en extenso. La experiencia de estos años nos muestra la frecuencia con que las Comunidades han acudido al Tribunal ejercitando estos medios de control.
- Ante las Cortes Generales, las Comunidades pueden controlar la actividad estatal mediante la iniciativa legislativa. Después de detallar su ámbito y trámites, hace notar el autor que es un instrumento muy poco eficaz, porque la intervención del Ente autonómico se agotará casi siempre en la fase de toma en consideración.

Hay órganos de coordinación entre el Estado y las Comunidades que, aun sirviendo más bien para armonizar, suponen cierto control en cuanto constatan desviaciones de los ámbitos de actuación respectivos y pueden adoptar medidas correctoras. Se trata de un control mutuo no previsto en la Constitución, pero que va tomando auge en la práctica, evitando discrepancias. Puede haber órganos paritarios en campos comunes de actuación general o especial y también se utilizan formas de cooperación funcionales.

IV. *Controles internos de las Comunidades Autónomas.*—Son aquellos que, regulados en los respectivos Estatutos, se realizan en el ámbito interno de cada Comunidad por alguno de sus órganos respecto a otros. Puede tratarse de controles típicamente parlamentarios, control de los órganos ejecutivos, control económico y presupuestario y, por último, el de los órganos equivalentes a la figura del Defensor del Pueblo. Aquí la variedad y abundancia de normas es confusa y hasta apabullante, aunque su dificultoso estudio se torna accesible gracias a la sistemática y clara exposición que nos hace GIL ROBLES en este capítulo. Quien no quiera perderse en esta espesa jungla que acuda a este libro y lo agradecerá.

V. *Controles respecto a las Corporaciones locales.*—Nos dice el autor que ya no es aceptable la tradicional mentalidad centralista de un control basado en el principio de superioridad. El Tribunal Constitucional, en Sentencia de 2 de febrero de 1981, dice que si bien el control de legalidad puede ejercerse en los municipios y provincias por la Administración del Estado, o por las autonómicas en caso de transferencia, siempre cabrá la posibilidad de control jurisdiccional posterior; por ello, la autonomía garantizada por la Constitución quedará afectada en los supuestos en que la gestión de los intereses locales fuera objeto de un control de oportunidad, de tal forma que la decisión tomada viniera a combatirse por otra Administración. Por tanto, los controles han de ser de estricta legalidad, no de oportu-

nidad, puntuales y no genéricos, y que sólo afecten a intereses propios de la Corporación local susceptibles de control jurisdiccional posterior.

Siguiendo los mismos criterios del capítulo anterior, se sistematizan los instrumentos posibles de control utilizables por las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales, ordenando y estudiando los controles parlamentarios, administrativos o gubernativos, los de los Tribunales de Cuentas autonómicos, la tutela financiera sobre las Corporaciones locales y, por último, el control ejercido por organismos arbitrales y por los equivalentes regionales del Defensor del Pueblo. A continuación, con habilidad de consumado maestro, GIL ROBLES maneja y trata de articular los preceptos de la Constitución, los Estatutos, la Ley de Bases de Régimen Local, la Ley de Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y diversas Leyes autonómicas, con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional o del Supremo, que unas veces aclaran y otras no tanto esta otra selva intrincada. Se acaba el capítulo diciendo que hay una sobreabundancia de medios, agravada por el hecho de que el Estado también puede poner en práctica controles superpuestos en una materia cuyas competencias no están bien deslindadas. De ahí la clara sensación de confusión que produce este sistema y que la Ley de Bases de Régimen Local no ha clarificado, sino que ha venido a agravar. Suponemos que el Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, que acaba de aparecer en el *Boletín Oficial del Estado*, con el texto refundido de las disposiciones de Régimen local, no aportará muchas claridades apreciables.

VI. *Control de las Comunidades Autónomas por los particulares.*—Por reconocimiento constitucional, los particulares disponen de mecanismos de tutela de sus derechos e intereses legítimos frente a los poderes públicos y las Comunidades Autónomas no son excepción a la regla general. Además de los mecanismos establecidos por la Constitución y las Leyes nacionales, también suelen contenerse en los Estatutos y en las normas autonómicas y pueden clasificarse en controles ante los órganos estatales (Tribunal Constitucional, los demás Tribunales ante la Administración del Estado, Cortes, Defensor del Pueblo y Tribunal de Cuentas) o ante los órganos autonómicos (Parlamentos respectivos, órganos administrativos, Tribunales de Cuentas o Defensores del Pueblo o similares autonómicos).

Todos los controles expuestos y por su orden son minuciosamente examinados en cuanto a supuestos, requisitos, procedimientos y efectos. Dice el autor que la panoplia de instrumentos del ordenamiento jurídico español es extraordinariamente amplia y completa. Pero no siempre estos medios resultan operativos frente a hábitos inveterados de resistencia del Estado, los Entes o sus funcionarios. El control no sólo requiere instrumentos, sino la voluntad de ponerlos en práctica, haciendo ver que no se trata de una censura, sino una ayuda para que el controlado se mantenga en los parámetros más convenientes para el bien común.

Como *consideraciones finales*, GIL ROBLES dice que el control entendido como señal de equilibrio y no de subordinación se presenta como un sistema presidido por las ideas de distribución de competencias, garantía, limitación y cooperación entre centros de poder diferentes, pero no subordinados.

Termina el libro señalando las deficiencias que, a juicio del autor, pueden señalarse a este conjunto de controles, y que son principalmente la descompensación del sistema en favor del Estado, una gran falta de

claridad en la delimitación de competencias, la insuficiencia de mecanismos de cooperación y bastante mimetismo y falta de iniciativa en la organización de las Comunidades Autónomas.

Quisiéramos que esta apretadísima síntesis pudiese dar idea del enorme y denso contenido del libro. Es un estudio completo y perfecto de este importante tema de los controles de la Administración, que es fundamental para todo Estado de Derecho y para sus administrados, los españoles de a pie. Los profesionales pueden acudir a esta obra en la seguridad de encontrar los cauces básicos para la mejor defensa de los derechos e intereses legítimos de sus patrocinados.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS